REGLAMENTO (CEE) Nº 468/90 DE LA COMISIÓN

de 23 de febrero de 1990

por el que se fijan para el año 1990 los contingentes que Portugal abrirá a determinados productos del sector vitivinícola procedentes de terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta relativa a las condiciones de adhesion de España y de Portugal

Visto el Reglamento (CEE) nº 3797/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, por el que se determinan las modalidades de las restricciones cuantitativas a la importación, en Portugal, de determinados productos agrícolas sometidos al régimen de transición por etapas procedentes de terceros países (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 222/88 (2), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3797/85 prevé que Portugal aplique, a determinados productos del sector vitivinícola procedentes de terceros países, restricciones cuantitativas a la importación en forma de contingentes anuales; que conviene fijar los contingentes para el año 1990 teniendo en cuenta el incremento progresivo de los contingentes que se ha producido en años anteriores y los intercambios realizados; que parece adecuado un incremento del 10 % respecto al contingente fijado para 1989 por el Reglamento (CEE) nº 1047/89 de la Comisión (3);

Considerando que es conveniente prever que se informe a la Comisión de las importaciones en Portugal de dichos productos, teniendo en cuenta los contingentes fijados para el año 1990, así como de las medidas adoptadas por dicho Estado miembro para la aplicación de los contingentes;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los contingentes que abrirá Portugal para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1990, respecto a determinados productos del sector vitivinícola procedentes de terceros países son los siguientes:

(en hectolitros)

Código NC	Designación de la mercancía	Contingente para 1990
2204	Vino de uvas frescas, incluso encabezado, mosto de uva, excepto el del código NC 2009:	(Total:) 12 430
	– Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiéndole alcohol:	
2204 21	– – En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros:	
ex 2204 21 10	– – – Vino, excepto el del código NC 2204 10, en botellas cerradas con tapón en forma de champiñón sujeto por ataduras o ligaduras; vino que se presente de otro modo y tenga a 20 °C una sobrepresión, debida a anhídrido carbónico disuelto, igual o superior a 1 bar, pero inferior a 3 bar:	

(1) DO nº L 367 de 31. 12. 1985, p. 23.
(2) DO nº L 28 de 1. 2. 1988, p. 1.
(3) DO nº L 111 de 22. 4. 1989, p. 21.

(en hectolitros)

Código NC	Designación de la mercancía	Contingente para 1990
	– – – – Vino que no se presente en botellas cerradas con tapón en forma de champiñón sujeto por ataduras o ligaduras y tenga a 20 °C una sobrepresión, debida a anhídrido carbónico disuelto, igual o superior a 1 bar, pero inferior a 3 bar :	
	– – – Los demás :	
	– – – – De grado alcohólico adquirido que no exceda de 13 % vol :	
	– – – – – Vino de calidad producido en regiones determinadas (vcprd) :	
2204 21 21	– – – – – – Vino blanco	
2204 21 23	– – – – – – Los demás	
	– – – – – Los demás :	
2204 21 25	– – – – – – Vino blanco	
2204 21 29	– – – – – – Los demás	
	– – – – De grado alcohólico adquirido superior a 13 %, sin exceder de 15 % vol :	
	– – – – – Vino de calidad, producido en regiones determinadas (vcprd) :	
2204 21 31	– – – – – – Vino blanco	
2204 21 33	– – – – – – Los demás	
	– – – – – Los demás :	
2204 21 35	– – – – – – Vino blanco	
2204 21 39	– – – – – – Los demás	
2204 29	– – Los demás :	
ex 2204 29 10	– – – Vino, excepto los del código NC 2204 10, en botellas cerradas con tapón en forma de champiñón sujetos por ataduras o ligaduras ; vino que se presente de otro modo y tenga a 20 °C una sobrepresión, debida al anhídrido carbónico disuelto, igual o superior a 1 bar, pero inferior a 3 bar :	
	– – – – Vino que no se presente en botellas cerradas con tapón en forma de champiñón sujetos por ataduras o ligaduras y tenga a 20 °C una sobrepresión, debida al anhídrido carbónico disuelto, igual o superior a 1 bar, pero inferior a 3 bar :	
	– – – Los demás :	
	– – – – De grado alcohólico adquirido no superior a 13 % vol :	
	– – – – – Vino de calidad producido en regiones determinadas (vcprd) :	
2204 29 21	– – – – – – Vinos blancos	
2204 29 23	– – – – – – Los demás	
	– – – – – Los demás :	
2204 29 25	– – – – – – Vinos blancos	
2204 29 29	– – – – – – Los demás	
	– – – – De grado alcohólico adquirido superior a 13 % vol sin exceder de 15 % vol :	
	– – – – – Vinos de calidad producidos en regiones determinadas (vcprd) :	
2204 29 31	– – – – – – Vinos blancos	
2204 29 33	– – – – – – Los demás	
	– – – – – Los demás :	
2204 29 35	– – – – – – Vinos blancos	
2204 29 39	– – – – – – Los demás	

Artículo 2

Las autoridades portuguesas comunicarán a la Comisión las medidas que hayan adoptado para la aplicación del artículo 1.

Dichas autoridades transmitirán cada seis meses a la Comisión los datos relativos a las cantidades importadas durante ese período.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de febrero de 1990.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión